

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztapalapa



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relativos al suministro de agua en una colonia específica.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado atendió parcialmente la solicitud de información, se determinó **modificar** la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Suministro, Agua potable, Desestimar respuesta complementaria, Respuesta incompleta.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3046/2022

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Iztapalapa

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada al día siguiente, a la que le correspondió el número de folio **092074622000779**. En la petición informativa señaló como medio para oír y recibir notificaciones: “**Correo electrónico**” y como modalidad de entrega: “**Copia Simple**” y, requirió lo siguiente:

“...Sistemas de Agua de la Ciudad de México y Alcaldía Iztapalapa

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Requiero saber respecto de la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, el nombre, cargo y contacto institucional de la persona servidora pública encargada de la distribución de agua potable por medio de la red.

Respecto de la misma colonia, requiero saber de qué parte se suministra el agua potable por medio de la red.

Asimismo requiero saber qué presupuesto se ha destinado para el mantenimiento del Pozo de Agua Potable el Sofon II ubicado en calle Zacatepec de la colonia antes citada (para mayor referencia en el área de los reclusorios donde se encuentra la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla) esto durante los años 2017 a la fecha, así como las empresas que se han contratado para dicho fin, qué procedimiento se ha seguido para su contratación, los detalles de pago y entregables de resultados previo a este, y el nombre completo y cargo de las personas servidoras públicas que han participado en estos procesos;

Asimismo, respecto a dicho pozo requiero información respecto del agua que obtiene de él y el uso que se le da, agregando su justificación y comprobantes oficiales que se tengan al respecto, en caso de que se indique que dicho pozo se encuentra fuera de servicio, también requiero toda la documentación que sustente dicha respuesta (dictamen o lo correspondiente) así como las acciones y gestiones que se han realizado al respecto.

Requiero un informe de método, criterio y cualquier detalle correspondiente a la distribución del agua potable por medio de la red a la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez y el nombre, cargo y medio de contacto institucional de la persona servidora pública encargada de dicho proceso.

Asimismo, requiero los oficios de solicitudes relacionadas con el servicio de agua potable en la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa (oficio de solicitud y acuse de recibo del oficio de respuesta correspondiente, en caso de contener datos personales, requiero versión pública).

Se indique el por qué, en años anteriores se proveía de agua potable por medio de la red a la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez, todos los días de la semana y en especial dos o tres días con mucha presión. Y a partir del año pasado únicamente se empezó a enviar dos o tres días el agua con mucha presión y los demás días nada y este último año sólo se envía agua dos o tres días a la semana con muy poca presión y un poco tiempo del día, a qué se debe tan drástica disminución, sustentando cualquier respuesta que se proporcione, nombre completo, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona responsable de dicha situación.

Se me informe del período comprendido de diciembre de 2018 a la fecha si de ha contratado algún servicio de pipas para distribución de agua potable, el procedimiento que se utilizó para la selección de los proveedores y para la adjudicación correspondiente, así como se desglose los pagos que se han realizado y los entregables que se han proporcionado que los justifique, el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en los procesos.

Respecto de la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, se me indique el nombre, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona servidora pública encargada de la distribución de pipas de agua...” (Sic)

II. Respuesta. El trece de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente su respuesta a través de diversos oficios, los cuales a continuación se describen:

- **Oficio DGSU/0326/2022**, de fecha nueve de junio, emitido por Dirección General de Servicios Urbanos:

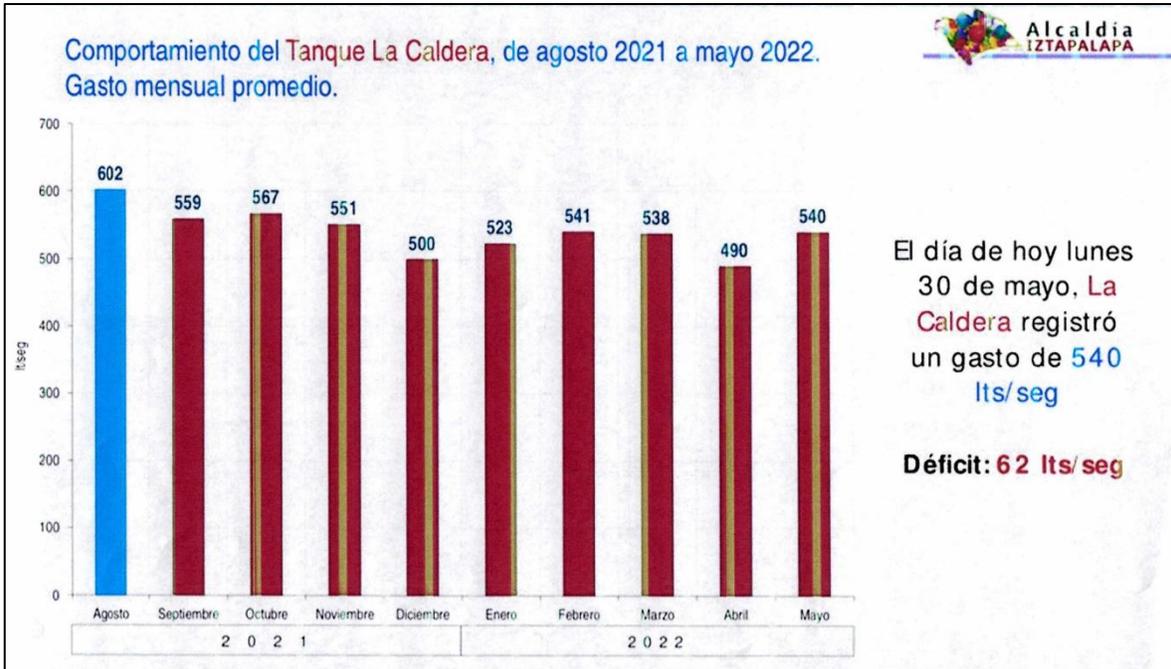
“...La Dirección General de Servicios Urbanos a través de la Coordinación de Operación Hidráulica son las encargadas de Coordinar la prestación del servicio de agua potable, de acuerdo con el programa de la Alcaldía y el programa operativo en coordinación con la unidad responsable del control y suministro de aguas de la Ciudad de México, para beneficio de los habitantes de la demarcación, por lo que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México SACMEX es la encargada de dar respuesta a las cuestionamientos en mención.

Con lo que respecta a la Colonia Paraje Zacatepec el suministro de agua potable depende del Tanque de regulación La Caldera, el cual tiene un déficit de 62 lt/seg. Desde agosto 2021 hasta la fecha, lo cual afecta a toda la zona de la Colonia Paraje Zacatepec, además, que el Pozo Tecomitl 7 que también suministra agua a la colonia, se encuentra fuera de servicio desde hace un año y medio.

Se anexa grafica del gasto mensual promedio.

Cabe mencionar que desde el inicio de la administración de la alcaldesa Lie. Clara Marina Brugada Molina, la Dirección General de Servicios Urbanos es la encargada solamente del llenado de los vehículos carro tanque (pipas-Tráiler), las cuales son enviadas a los módulos ubicados en las diferentes Direcciones Territoriales de esta Alcaldía para que personal de la Territorial les asignen el destino de acuerdo a la falta de agua per la red, por lo que la Dirección territorial es la encargada de dar dicha respuesta...” (Sic)

Dicho oficio se acompañó de una gráfica con el rubro “Comportamiento del Tanque La Caldera, de agosto 2021 a mayo 2022.



- **Oficio CRF/1590/2022**, de fecha 31 de mayo, emitido por Dirección General de Servicios Urbanos:

“...Se informa que de acuerdo a la Norma de Archivo Contable Gubernamental NACG 01 vigentes, en su Numeral 14 “PLAZOS DE GUARDIA Y CUSTODIA” que a la letra dice:

El cómputo del tiempo de guarda y custodia de la documentación contable inicia a partir del término del ejercicio en que se genera el registro. Tratándose de documentación que ampare gasto corriente e ingreso, su período mínimo de conservación es de 5 años; para la relativa a inversiones en activos fijos, obras públicas, así como la que sustente recomendaciones y observaciones de áreas fiscalizadoras por solventar, y aquella que sirva de base para el financiamiento de responsabilidades, denuncias ante el Ministerio Público, litigios pendientes, observaciones o controversias de cualquier índole, una vez concluidos estos, será de 12 años.

*Por lo anterior y con base en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Al respecto me permito informar que esta Alcaldía asignó un presupuesto en general a la **Dirección General de Servicios Urbanos** para los Ejercicios Fiscales requeridos, que asciende a las cantidades:*

EJERCICIO FISCAL	MONTO ASIGNADO
2018	305,349,029.19
2019	291,179,080.00

2020	232,950,000.00
2021	110,000,000.00
2022	120,000,000.00

Me permito precisar que el detalle focalización y desglose del presupuesto, así como la acción del recurso es única y exclusivamente responsabilidad del Área, motivo por el cual se sugiere consultar con la Dirección en comento la información requerida...” (Sic)

- **Oficio DGA/CA/826/2022**, de fecha diez de junio, emitido por Coordinación de Adquisiciones:

“...Al respecto, en el ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

Respecto a “...requiero saber... para el mantenimiento del Pozo de Agua Potable el Sofon II ubicado en la calle Zacatepec de la colonia antes citada (para mayor referencia en el drea de los reclusorios donde se encuentra la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla) esto durante los años 2017 a la fecha... las empresas que se han contratado para dicho fin, qué procedimiento se ha seguido para su contratación” (sic), se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados cuyo objeto sea el mantenimiento de pozos de agua potable, lo anterior, dentro del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de la solicitud de información pública.

Referente a “...Se me informe del periodo comprendido de diciembre de 2018 a la fecha si ha contratado algún servicio de pipas para distribución de agua potable, el procedimiento que se utilizó para la selección de los proveedores y para la adjudicación correspondiente” (sic); se informa que la Versión Pública de los contratos celebrados para la prestación del servicio de arrendamiento de pipas de agua potable, es pública y se encuentra disponible para su consulta y descarga en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>, en los apartados **HISTÓRICO 2015-2020 Y ALCALDÍA IZTAPALAPA 2021-2024 > ARTÍCULO 121 > FRACCIÓN XXX > DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN...**” (Sic)

III. Recurso. El catorce de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado al día siguiente, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...DE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA ALCALDÍA IZTAPALAPA SE OMITIÓ RESPONDER A LOS SIGUIENTES PUNTOS DE MI SOLICITUD:

Asimismo requiero saber qué presupuesto se ha destinado para el mantenimiento del Pozo de Agua Potable el Sofon II ubicado en calle Zacatepec de la colonia antes citada (para mayor referencia en el área de los reclusorios donde se encuentra la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla) esto durante los años 2017 a la fecha, así como las empresas que se han contratado para dicho fin, qué procedimiento se ha seguido para su contratación, los detalles de pago y entregables de resultados previo a este, y el nombre completo y cargo de las personas servidoras públicas que han participado en estos procesos; asimismo, respecto a dicho pozo requiero información respecto del agua que obtiene de él y el uso que se le da, agregando su justificación y comprobantes oficiales que se tengan al respecto, en caso de que se indique que dicho pozo se encuentra fuera de servicio, también requiero toda la documentación que sustente dicha respuesta (dictamen o lo correspondiente) así como las acciones y gestiones que se han realizado al respecto.

Requiero un informe de método, criterio y cualquier detalle correspondiente a la distribución del agua potable por medio de la red a la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez y el nombre, cargo y medio de contacto institucional de la persona servidora pública encargada de dicho proceso.

Se indique el por qué, en años anteriores se proveía de agua potable por medio de la red a la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez, todos los días de la semana y en especial dos o tres días con mucha presión. Y a partir del año pasado únicamente se empezó a enviar dos o tres días el agua con mucha presión y los demás días nada y este último año sólo se envía agua dos o tres días a la semana con muy poca presión y un poco tiempo del día, a qué se debe tan drástica disminución, sustentando cualquier respuesta que se proporcione, nombre completo, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona responsable de dicha situación.

Se me informe del período comprendido de diciembre de 2018 a la fecha si de ha contratado algún servicio de pipas para distribución de agua potable, el procedimiento que se utilizó para la selección de los proveedores y para la adjudicación correspondiente, así como se desglose los pagos que se han realizado y los entregables que se han proporcionado que los justifique, el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en los procesos.

Respecto de la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, se me indique el nombre, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona servidora pública encargada de la distribución de pipas de agua..." (Sic)

IV. Turno. El catorce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El diecisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El veintiocho de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio ALCA/UT/0540/2022, de la misma fecha, por medio del cual presentó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, de los alegatos se advierte que mediante oficio **DGA/CP/II/556/2022** de fecha veintisiete de junio, se emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“...Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/0507/2022** de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3046/2022**, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio **092074622000779**, de fecha 20 de mayo de 2022, me permito remitir lo siguiente:

...

- Oficio **DGA/CA/899/2022**, de fecha 27 de junio de 2022, suscrito por la Lic. Beatriz Adriana Espinosa López, Coordinadora de Adquisiciones a través del cual se da respuesta al Recurso en mención.

...” (Sic)

A dicho oficio se adjuntó el similar con número DGA/CA/899/2022, de fecha veintisiete de junio, emitido por la Coordinación de Adquisiciones, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...Sobre el particular, en el ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar lo siguiente:

1. En primer término, es menester aclarar que esta Coordinación de Adquisiciones en ningún momento vulnera el derecho de acceso a información pública del particular, por el contrario se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitiéndose una respuesta a la solicitud de información pública de manera categórica, y de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztapalapa.

2. Por lo que hace al acto impugnado, que versa sobre lo siguiente:

DE LAS RESPUESTAS PROPORCIONADAS POR EL SISTEMA DE AGUAS OE UA CIUDAD DE MEXICO Y LA ALCALOIA IZTAPALAPA SE DMITI RESPONDER A LOS SIGUIENTES PUNTOS DE MI SOUCITUD. (...) Asimismo requiero saber... para el mantenimiento del Pozo de Agua Potable el Sofon II ubicado en la calle Zacatepec de la colonia antes citada (para mayor referencia en el área de los reclusorios donde se encuentra fa Penitenciaria de Santa Martha Acatitla) esto durante los años 2017 a la fecha las empresas que se han Contratado para dicho fin, qué procedimiento se ha seguido para su contratación (...) (sic)

De lo antes transcrito, SE SOSTIENE el pronunciamiento inicial notificado mediante oficio numero DGA/CA/826/2022, de fecha 10 de junio de 2022, por lo que a continuación se expresan e manera fundada y motivada los argumentos y causas inmediatas, por virtud de las cuales se emitió la respuesta a la solicitud de información pública:

En cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 211 e la Ley de la materia, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Coordinación, sin Que se encontrara registro alguno de contratos celebraos cuyo objeto se relacione con el mantenimiento de pozos de agua potable, lo anterior, dentro del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de la solicitud de información pública (19 de mayo de 2022). No obstante lo anterior, y con la finalidad de que no se vea vulnerado el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, se hace del conocimiento que e conformidad con el artículo 121, fracción XXX de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información y documentación referente a los resultados de procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, incluyendo la Versión Pública de los contratos celebrados, es publica y se encuentra disponible para su consulta en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, en la siguiente dirección electrónica: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>, en los apartados HISTÓRICO 2015-2020 Y ALCALDÍA IZTAPALAPA 2021-2024 > ARTICULO 121 > FRACCIÓN XXX > DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

3. Por lo que hace al acto impugnado, que versa sobre lo siguiente:

RESPECTO DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO SE DIO RESPUESTA A LOS SIGUIENTES PUNTOS Y EN CASO DE QUE SE DETERMINE QUE SI FUE ASÍ, NO SE ME DIO UNA RESPUESTA CLARA, TOMANDO EN CUENTA QUE SE ME DEBE ORIENTAR DE MANERA ADECUADA PARA CONOCER LA INFORMACIÓN QUE SE REQUIERE (..) Se me informe del periodo comprendido de diciembre de 2018 a la fecha si ha contratado algún servicio de pipas para distribución de agua potable, el procedimiento que se utilizó para la selección de los proveedores y para la adjudicación correspondiente (...) el nombre y cargo de las personas servidoras públicas que intervinieron en los procesos. (...) (sic)

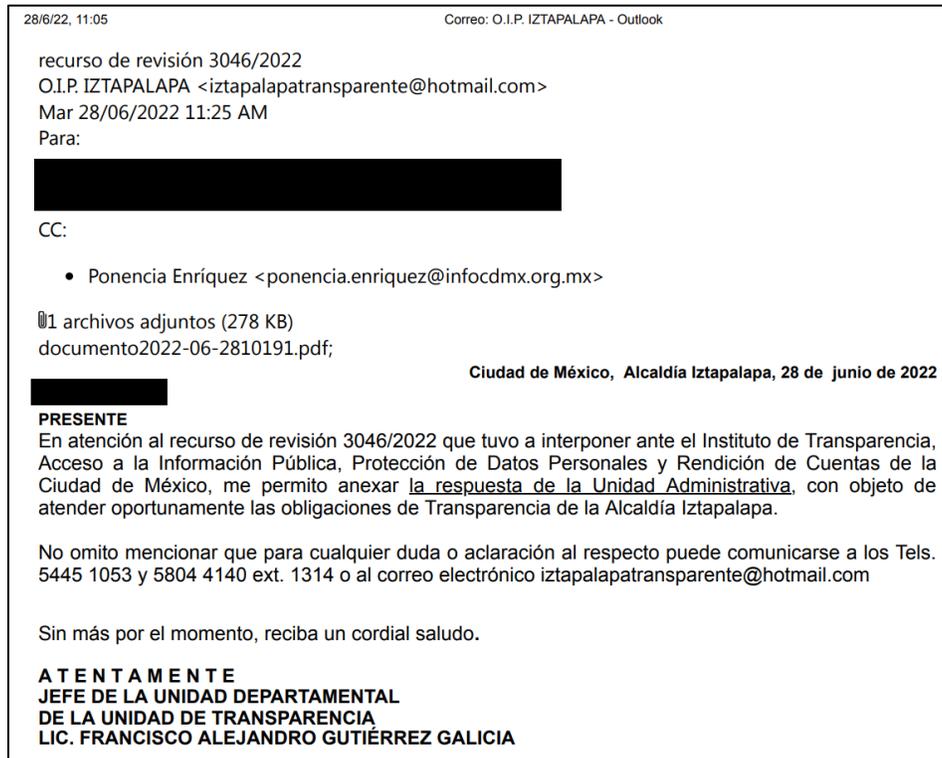
De lo antes transcrito, se informa que durante el periodo requerido, es decir, del mes de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud de información pública (19 de mayo de 2022), se celebraron los contratos administrativos que ms adelante se detallan; asimismo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia, en el que se establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y toda vez Que dicha información se encuentra previamente sistematizada en el Portal de Transparencia de esta Alcaldía, se proporciona la dirección electrónica donde podrá ser consultada la misma <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/transparencia/>, en los APARTADOS HISTÓRICO 2015-2020 Y ALCALDÍA IZTAPALAPA 2021-2024 > ARTICULO 121 > FRACCIÓN XXX > DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN.

- | | |
|----------------------------|----------------------------|
| ➤ IZTP/DGA/IR/029/2019 | ➤ IZTP/OGA/AD-C06/D23/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C07/134/2019 | ➤ IZTP/DGA/AD-C06/D24/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C07/135/2019 | ➤ IZTP/DGA/AD-C06/D25/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C07/136/2019 | ➤ IZTP/DGA/AD-C16/128/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C07/137/2019 | ➤ IZTP/DGA/AD-C16/129/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C07/138/2019 | ➤ IZTP/DGA/AD-C16/130/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C06/021/2020 | ➤ IZTP/DGA/AD-C16/131/2020 |
| ➤ IZTP/DGA/AD-C06/022/2020 | ➤ IZTP/DGA/AD-C16/132/2020 |

- IZTP/DGA/AD-C16/133/2020
- IZTP/DGA/AD-C16/134/2020
- IZTP/DGA/AD-C16/135/2020
- IZTP/DGA/AD-C23/175/2020
- IZTP/DGA/AD-C23/175BIS/2020
- IZTP/DGA/AD-C23/176BIS/2020
- IZTP/DGA/AD-C23/177BIS/2020
- IZTP/DGA/AD/350/2020

...” (Sic)

Dicha respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, tanto a través del correo electrónico, como consta en la siguiente captura de pantalla:



VII.- Cierre. El seis de julio, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

*“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

En primer lugar, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los siguientes requerimientos:

“... ”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Requiero saber respecto de la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, el nombre, cargo y contacto institucional de la persona servidora pública encargada de la distribución de agua potable por medio de la red.

Respecto de la misma colonia, requiero saber de qué parte se suministra el agua potable por medio de la red.

...

Asimismo, requiero los oficios de solicitudes relacionadas con el servicio de agua potable en la colonia Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa (oficio de solicitud y acuse de recibo del oficio de respuesta correspondiente, en caso de contener datos personales, requiero versión pública).

...” **(Sic)**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dichos requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
 Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
 Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
 Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
 Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de aquellos requerimientos que expresamente la parte recurrente indicó que fueron omisos.**

Ahora bien, resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada, tanto en la respuesta primigenia como en la complementaria, por lo que a continuación se inserta un cuadro comparativo:

NO.	SOLICITUD	RESPUESTA PRIMIGENIA	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	OBSERVACIONES
1	<p>“...requiero saber qué presupuesto se ha destinado para el mantenimiento del Pozo de Agua Potable el Sofon...</p> <p>...esto durante los años 2017 a la fecha, así como las empresas que se han contratado para dicho fin, qué procedimiento se ha seguido para su contratación, los detalles de pago y entregables de resultados previo a este, y el nombre completo y cargo de las personas servidoras públicas</p>	<p>“...se hace del conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos celebrados cuyo objeto sea el mantenimiento de pozos de agua potable, lo anterior, dentro del periodo comprendido del año 2017 a la fecha de la solicitud de información pública...”</p>	<p>Se reitera respuesta primigenia.</p>	<p>Se atiende la solicitud de información.</p>

	<i>que han participado en estos procesos...”</i>			
2	<i>“...respecto a dicho pozo requiero información respecto del agua que obtiene de él y el uso que se le da, agregando su justificación y comprobantes oficiales que se tengan al respecto, en caso de que se indique que dicho pozo se encuentra fuera de servicio, también requiero toda la documentación que sustente dicha respuesta (dictamen o lo correspondiente) así como las acciones y gestiones que se han realizado al respecto...”</i>	NO ATIENDE	NO ATIENDE	No se emite pronunciamiento al respecto.
3	<i>“...Requiero un informe de método, criterio y cualquier detalle correspondiente a la distribución del agua potable por medio de la red a la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez y el nombre, cargo y medio de contacto institucional de la persona servidora pública encargada de dicho proceso...”</i>	NO ATIENDE	NO ATIENDE	No se emite pronunciamiento al respecto.
4	<i>“...Se indique el por qué, en años anteriores se proveía de agua potable por medio de la red a la colonia Paraje Zacatepec, C.P.</i>	<i>“...Con lo que respecta a la Colonia Paraje Zacatepec el suministro de agua potable depende del Tanque de</i>		Se atiende la solicitud de información.

	<p>09560, <i>Alcaldía Iztapalapa, en especial a la calle Belisario Domínguez, todos los días de la semana y en especial dos o tres días con mucha presión. Ya partir del año pasado únicamente se empezó a enviar dos o tres días el agua con mucha presión y los demás días nada y este último año sólo se envía agua dos o tres días a la semana con muy poca presión y un poco tiempo del día, a qué se debe tan drástica disminución, sustentando cualquier respuesta que se proporcione, nombre completo, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona responsable de dicha situación...</i></p>	<p>regulación La Caldera, el cual tiene un déficit de 62 lt/seg., desde agosto 2021 hasta la fecha, lo cual afecta a toda la zona de la Colonia Paraje Zacatepec, además, que el Pozo Tecomitl 7 que también suministra agua a la colonia, se encuentra fuera de servicio desde hace un año y medio.</p> <p>Se anexa grafica del gasto mensual promedio..."</p>		
<p>5</p>	<p><i>"...Se me informe del periodo comprendido de diciembre de 2018 a la fecha si se ha contratado algún servicio de pipas para distribución de agua potable, el procedimiento que se utilizó para la selección de los proveedores y para la adjudicación correspondiente, así como se desglose los pagos que se han realizado y los entregables que se han proporcionado que los justifique, el nombre y cargo de las personas servidoras públicas</i></p>	<p>"...se informa que la Versión Pública de los contratos celebrados para la prestación del servicio de arrendamiento de pipas de agua potable, es pública y se encuentra disponible para su consulta y descarga en el Portal de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa... ...en los apartados HISTÓRICO 2015-2020 Y ALCALDÍA IZTAPALAPA 2021-2024 > ARTÍCULO 121 > FRACCIÓN</p>	<p>"De lo antes transcrito, se informa que durante el periodo requerido, es decir, del mes de diciembre de 2018 a la fecha de la solicitud de información pública (19 de mayo de 2022), se celebraron los contratos administrativos que ms adelante se detallan; asimismo, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de la materia, en el que se establece que la</p>	<p>Se atiende parcialmente la solicitud de información.</p>

	<i>que intervinieron en los procesos...”</i>	XXX > DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN ...”	obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, y toda vez Que dicha información se encuentra previamente sistematizada en el Portal de Transparencia de esta Alcaldía, se proporciona la dirección electrónica donde podrá ser consultada la misma...	
6	<i>“...Respecto de la Paraje Zacatepec, C.P. 09560, Alcaldía Iztapalapa, se me indique el nombre, cargo y teléfono de contacto oficial de la persona servidora pública encargada de la distribución de pipas de agua...”</i>	NO ATIENDE	NO ATIENDE	No se emite pronunciamiento al respecto.

Para efectos del presente estudio, se asignaron números a cada uno de los requerimientos objetos del recurso de revisión. En ese sentido, de lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado atendió de manera parcial lo relativo al **requerimiento número 5**, toda vez que, si bien se pronunció respecto de la contratación de empresas para la distribución de agua potable a través de pipas, **no**

emitió ningún pronunciamiento respecto de las personas servidoras públicas encargadas de dicha contratación, razón por la cual, no se satisface dicho requerimiento.

Por otra parte, también se advierte que la Alcaldía Iztapalapa **no emitió pronunciamiento alguno** respecto de los requerimientos identificados en el presente estudio con los **numerales 2, 3 y 6**.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima que la respuesta complementaria no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistentes los agravios planteados por la parte recurrente.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 07/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“...

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.
...” (Sic)*

En tales consideraciones, este Instituto advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, por lo que es procedente entrar al estudio de la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074622000779**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la

información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 fracción IV:

*Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

*IV. La entrega de información incompleta;
[...]*

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose de la incompetencia planteada por el Sujeto Obligado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales,*

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de*

entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

En el caso concreto, como quedó asentado en líneas precedentes, el Sujeto Obligado no brindó la adecuada atención a los requerimientos, identificados para efectos del presente estudio, con los **numerales 2, 3, 5 y 6**.

Lo anterior, toda vez que, si bien el Sujeto Obligado se pronunció, por conducto de la **Dirección General de Servicios Urbanos** y la **Coordinación de Adquisiciones**, se pronunció respecto de la mayoría de los requerimientos; sin embargo fue omiso en atender los numerales antes citados.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Instituto que **la solicitud de información también fue dirigida al Sistemas de Agua de la Ciudad de México**, por lo cual, en términos de lo ordenado en el artículo 200 de la Ley de la Materia, el Sujeto Obligado debió realizar la remisión correspondiente; situación que no ocurrió.

Por lo tanto, no se cumplen con los requisitos mínimos para que una respuesta complementaria sea válida, tal y como lo establece el **criterio 03/21**, de la Segunda Época, emitido por este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“ ...

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar

estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud...” (Sic)

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los**

contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 092074622000779 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede faltar la “*Dirección General de Servicios Urbanos*” y la “*Coordinación de Adquisiciones*” para que, previa búsqueda**

exhaustiva y razonada en sus archivos emita un pronunciamiento respecto de los requerimientos identificados en la presente resolución con los numerales 2, 3, 5 y 6.

- Remita la solicitud de información con número de folio 092074622000779, a través de correo electrónico oficial al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Esto, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO